

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 21 de septiembre de 2021. Pasa al Despacho de la señora Juez, el proceso ejecutivo de la referencia, informando que, se dio cumplimiento a lo ordenado en auto anterior, (Doc. 10 E.E.). Sírvase proveer.



EMELY LORENA PARRA ROJAS

Secretaria.

DL

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO DOCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., veintidós (22) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que la Secretaría de este Despacho, dando cumplimiento a lo ordenado en auto de fecha 19 de mayo de 2021, envió a la dirección electrónica jhonatanseguragarcia23@hotmail.com, mensaje de datos al cual se le adjuntó la providencia en mención, a efectos de que atendiera el requerimiento allí señalado, (Doc. 10 E.E.).

A pesar de lo anterior, y aunque no existe duda del envío y la entrega del mensaje de datos, la parte ejecutante a la fecha no ha atendido el requerimiento, por tal razón, este Despacho **REQUIERE** a Secretaría, para que verifique en el expediente, direcciones físicas en las cuales se pueda comunicar la decisión adoptada en auto calendado 19 de mayo de 2021, o números de teléfono a través de los cuales, se pueda informar el requerimiento del cual fue objeto el señor JHONATAN LEONARDO SEGURA GARCÍA, dejando para el efecto, las constancias a que haya lugar.

Una vez se hayan surtido las actuaciones pertinentes por parte de la Secretaría, que conlleven a entablar comunicación con la parte ejecutante, o a que este último emita un pronunciamiento, ingrese el proceso al Despacho, para decidir lo que en derecho corresponda.

Se **REQUIERE** a las partes, apoderados y auxiliares de la justicia, para que en lo sucesivo, envíen sus memoriales en formato PDF, al correo electrónico j12lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co; en el asunto del mensaje informe el número del proceso al cual van radicar la correspondencia e informen sus canales de comunicación: abonado telefónico y dirección electrónica, conforme el Decreto 806 del 04 de junio de 2020, el cual dispone la utilización de las tecnologías de la información y de las comunicaciones, en el trámite de los procesos judiciales.

El **EXPEDIENTE DIGITALIZADO**, podrá solicitarse al abonado telefónico 3014006162 o al correo electrónico j12lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



Firmado Por:

Deicy Johanna Valero Ortiz
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 012
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**7b10bfbcbe418541b1a9f355f863a8023310e5b197565ab9aeb857036
01744**

Documento generado en 22/09/2021 02:21:11 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 21 de septiembre de 2021. Pasa al Despacho de la señora Juez, el proceso ejecutivo de la referencia, informando que, la parte ejecutante solicitó la terminación del proceso por pago total de la obligación, (Doc. 14 E.E.). Sírvasse proveer.



EMELY LORENA PARRA ROJAS

Secretaria.

DL

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

**JUZGADO DOCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá, D.C., veintidós (22) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que el apoderado de la parte ejecutante, solicitó la terminación del proceso, por existir pago total de la obligación demandada, toda vez que la sociedad NUTRIR DE COLOMBIA S.A.S., canceló en su totalidad las obligaciones cobradas, a través del pago de las planillas al sistema general de seguridad social en salud, (14-ff. 3 a 5 pdf).

A efectos de resolver lo anterior, este Juzgado ha de remitirse al art. 461 del C.G.P., el cual establece:

“Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.”

De lo expuesto, observa el Despacho que la petición elevada por la parte ejecutante resulta procedente, por tal razón, se **RESUELVE:**

PRIMERO: TERMINAR el proceso ejecutivo laboral promovido por SALUD TOTAL EPS-S S.A., contra NUTRIR DE COLOMBIA S.A.S., por pago total de la obligación demandada.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas en contra de la sociedad NUTRIR DE COLOMBIA S.A.S. **Líbrese** por Secretaría los oficios, los cuales deberán ser tramitados por la parte ejecutada.

TERCERO: ARCHIVAR el proceso de la referencia, previas desanotaciones de rigor.

El **EXPEDIENTE DIGITALIZADO**, podrá solicitarse al abonado telefónico 3014006162 o al correo electrónico j12lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



Firmado Por:

Deicy Johanna Valero Ortiz
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 012
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**46e20bd2a8d98941c0a06ee5831cf9dfa26d611873669f683fcf2f97a885
4b92**

Documento generado en 22/09/2021 02:21:15 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 21 de septiembre de 2021, pasa al Despacho de la señora Juez el proceso de la referencia, informando que, le fue enviado al apoderado de la parte demandante el link del expediente electrónico, (doc. 02 E.E.), que la demandada SURA se notificó a través de apoderado judicial, (doc. 03 E.E.), finalmente, que el apoderado de la parte demandante allegó constancias del trámite del citatorio y el aviso judicial previsto en los arts. 291 y 292 del CGP a la parte demandada, (doc. 04 E.E.). Sírvase Proveer.

EP



EMELY LORENA PARRA ROJAS
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO DOCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C., veintidós (22) de septiembre dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial que antecede y pese a que, en providencia anterior, este Juzgado dispuso archivar el expediente, debido a que la parte demandante no había adelantado gestiones efectivas, tendientes a notificar a la parte demandada, el Despacho ordena **REACTIVAR** el presente proceso ordinario laboral, en razón a que, se allegó el trámite del citatorio y aviso judicial de que tratan los arts. 291 y 292 del CGP, (doc. 04 E.E.).

Ahora bien, respecto de la sociedad HAPPY ENDING S.A.S., se observa que el apoderado de la parte demandante, el 2 de agosto de 2021, envió al correo electrónico de la empresa demandada: happy.ending.sas@gmail.com, el citatorio con los requisitos previstos en el art. 291 del C.G.P., (04-fl. 17 pdf).

Sin embargo, no se tiene certeza del acceso del destinatario al mensaje de datos, pues el certificado de entrega solo indica que *“EL ENVIO SI FUE ENTREGADO EN LA BANDEJA DE ENTRADA EL DIA 02 DE AGOSTO DEL 2021 YA QUE EL CORREO ELECTRONICO INDICADO POR EL REMITENTE SI EXISTE.”*, (04- fl. 15 pdf).

Lo anterior, conforme el numeral 3° inciso final del art. 291 del C.G.P., que dispone:

*“Cuando se conozca la dirección electrónica de quien deba ser notificado, la comunicación podrá remitirse por el Secretario o el interesado por medio de correo electrónico. **Se presumirá que el destinatario ha recibido la comunicación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo.** En este caso, se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos.”* (Negrita fuera de texto)

En virtud de lo señalado, se **REQUIERE** al Doctor JHON ALEXANDER QUIROGA MORENO, para que allegue el acuse de recibo del citatorio

enviado mediante mensaje de datos el día 2 de agosto de 2021 a la dirección electrónica de la sociedad demandada HAPPY ENDING S.A.S., o un medio probatorio que permita constatar el acceso al mismo por parte de la empresa demandada, (04- fls. 15 y 17 pdf).

En caso de no contar con la documental en comentario o si a bien lo tiene, la **parte demandante**, podrá hacer uso del trámite de notificación personal previsto en el art. 8 del Decreto 806 de 2020, para lo cual deberá remitir a la dirección electrónica del demandado, mensaje de datos con copia del presente proveído, del libelo incoatorio, de la subsanación si existiere y de sus anexos, con copia al correo electrónico institucional: eparrar@cendoj.ramajudicial.gov.co; informando, además, la forma como obtuvo la dirección electrónica de la persona a notificar y allegará las evidencias correspondientes. Efectuado este trámite, por **SECRETARÍA** remítase mensaje de datos o déjese informe de comunicación y utilícese sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos por parte del destinatario, dejando todas las constancias en el expediente.

Por lo anterior, el Despacho se **abstiene** de emitir pronunciamiento frente al trámite de la comunicación que prevé el art. 292 del C.G.P., (04- fls. 28 a 40 pdf), hasta que el apoderado de la parte demandante, dé cumplimiento al requerimiento efectuado líneas atrás.

De otro lado, se **RECONOCE PERSONERÍA** al (a) Doctor (a) FERNANDO ENRIQUE ARRIETA LORA identificado (a) con cédula de ciudadanía No. 19.499.248 y portador (a) de la tarjeta profesional No. 63.604 del C.S. de la J., para actuar como **APODERADO (A) PRINCIPAL** de la demandada **SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.**, en los términos y para los efectos indicados en el poder conferido, (03- fl. 3, 9 y 10 pdf).

Se **REQUIERE** a las partes, apoderados y auxiliares de la justicia, para que en lo sucesivo, envíen sus memoriales en formato PDF, al correo electrónico j12lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co; en el asunto del mensaje informe el número del proceso al cual van radicar la correspondencia e informen sus canales de comunicación: abonado telefónico y dirección electrónica, conforme el Decreto 806 del 04 de junio de 2020, el cual dispone la utilización de las tecnologías de la información y de las comunicaciones, en el trámite de los procesos judiciales.

El **EXPEDIENTE DIGITALIZADO**, podrá solicitarse al abonado telefónico 3014006162 o al correo electrónico j12lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



Firmado Por:

Deicy Johanna Valero Ortiz
Juez

**Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 012
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**9abd9194fe3495f3130174b418033d6d6cde859e7087021b71a21b777
d8dc73d**

Documento generado en 22/09/2021 02:21:18 p. m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 21 de septiembre de 2021, pasa el Despacho de la señora Juez el proceso ejecutivo de la referencia, informando que la parte ejecutante, surtió la notificación personal de que trata el art. 8° del Decreto 806 de 2020, y solicitó el emplazamiento del extremo ejecutado, (Doc. 15 E.E.). Sírvase proveer.



EMELY LORENA PARRA ROJAS
Secretaria

DL

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DOCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintidós (22) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial que antecede, se advierte que la apoderada judicial de la parte ejecutante, informó que había adelantado el trámite de las notificaciones que prevén los arts. 291 y 292 del C.G.P., en concordancia con lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, las cuales se llevaron a cabo los días 21 de junio de 2021 y 7 de julio de 2021, (15-fol. 3 pdf).

Para el efecto, allegó comunicaciones dirigidas a la señora MARÍA ELIZABETH ALAGUNA GÓMEZ, en calidad de representante legal de la sociedad EN MADERAS S.A.S., en las cuales le informó que, la notificación personal de que trata el art. 8° del Decreto 806 de 2020, se entiende surtida transcurridos 2 días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos.

En las mencionadas comunicaciones también le indicó al destinatario, que los términos para contestar la demanda, proponer excepciones, correrán a partir del día siguiente de la notificación, y serán de 10 días hábiles, (15-ff. 39 a 46 pdf).

Para este Despacho, las notificaciones surtidas por la parte ejecutante presentan varias deficiencias, en primer lugar, porque no se tiene claridad si la apoderada judicial, pretendía surtir el trámite previsto en los arts. 291 y 292 del C.G.P., o el que se encuentra contenido en el art. 8° del Decreto 806 de 2020, siendo necesario resaltar, que se trata de dos actuaciones diferentes, pues con la primera, se busca que el ejecutado comparezca al Juzgado a notificarse personalmente, mientras con la segunda, se busca obtener la notificación personal, a través del envío de un mensaje de datos al demandado, el cual deberá ir acompañado de la respectiva providencia, y del traslado de la demanda.

Así que, observa el Juzgado que la parte ejecutante comete nuevamente el error advertido en autos de fecha 03 y 27 de mayo de 2021 (Docs. 12 y 14 E.E.), ya que surte de manera conjunta las notificaciones previstas en el Código General del Proceso y en el Decreto 806 de 2020; y pese a que través

de las mismas se persigue la comparecencia de la parte ejecutada al proceso, no puede pasarse por alto, que su trámite es diferente, (02-fl. 21 pdf).

De manera que, este Juzgado **REQUIERE** a la apoderada judicial de la parte ejecutante, para que surta en debida forma el trámite de notificación de que trata el art. 108 del C.P.T. y S.S., en concordancia con los arts. 291 a 293 del C.G.P.; o en caso de que así lo disponga, podrá hacer uso del trámite de notificación personal previsto en el art. 8 del Decreto 806 de 2020, para lo cual deberá remitir a la dirección electrónica de la parte ejecutada, mensaje de datos con copia del proveído que libró mandamiento de pago, del libelo incoatorio, de la subsanación si existiere y de sus anexos, con copia al correo electrónico institucional eparrar@cendoj.ramajudicial.gov.co; informando, además, la forma como obtuvo la dirección electrónica de la persona a notificar y allegará las evidencias correspondientes. Efectuado este trámite, por **SECRETARÍA** remítase mensaje de datos, o déjese informe de comunicación, y utilícese sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos por parte del destinatario, dejando todas las constancias en el expediente.

Por lo anterior, este Despacho **no accede** a la solicitud de emplazamiento formulada por la parte ejecutante, (15-fol. 3 pdf).

Permanezca el proceso en Secretaría, a la espera de impulso procesal de la parte ejecutante.

Se **REQUIERE** a las partes, apoderados y auxiliares de la justicia, para que en lo sucesivo, envíen sus memoriales en formato PDF, al correo electrónico j12lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co; en el asunto del mensaje informe el número del proceso al cual van radicar la correspondencia e informen sus canales de comunicación: abonado telefónico y dirección electrónica, conforme el Decreto 806 del 04 de junio de 2020, el cual dispone la utilización de las tecnologías de la información y de las comunicaciones, en el trámite de los procesos judiciales.

El EXPEDIENTE DIGITALIZADO, podrá solicitarse al abonado telefónico 3014006162 o al correo electrónico j12lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



Firmado Por:

Deicy Johanna Valero Ortiz
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 012
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**14d56d0c08bba1c537b332402b2f063ca971732a84eaa04bfb9c0260cb9
115a4**

Documento generado en 22/09/2021 02:20:41 p. m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 21 de septiembre de 2021, pasa al Despacho de la señora Juez, el proceso ejecutivo de la referencia, informando que la parte ejecutante interpuso dentro del término previsto en el art. 63 del C.P.T. y S.S., recurso de reposición contra el auto que negó el mandamiento de pago, (Doc. 06 E.E.). Sírvasse proveer.



EMELY LORENA PARRA ROJAS
Secretaria

DL

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO DOCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintidós (22) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Verificado el informe secretarial que antecede, procede este Juzgado a resolver el recurso de reposición interpuesto por el doctor JEYSON SMITH NORIEGA SUÁREZ, en contra del auto calendarado 8 de marzo de 2021, mediante el cual se negó el mandamiento de pago solicitado por la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., contra EFECTIVOS TEMPORAL LTDA., (Doc. 05 E.E.).

ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

Como fundamentos del recurso, el profesional del derecho manifestó que el requerimiento de cobro efectuado a la parte ejecutada, se envió a la dirección de notificación judicial, registrada en el certificado de existencia y representación legal, y pese a que el deudor no dio acuse de recibo, lo cierto es que, tanto el requerimiento como la liquidación de aportes pensionales, fueron adjuntados en el correo electrónico remitido.

Señaló que la H. Corte Suprema de Justicia en su Sala de Casación Civil, en sentencia de fecha 3 de junio de 2020, proferida dentro del proceso bajo radicado 110010203000202000102500, expresó que la recepción de un correo electrónico para la notificación personal, puede acreditarse con cualquier medio de prueba, y no tan solo con el acuse de recibo del destinatario.

Adujo, que, conforme a la anterior jurisprudencia, se encuentra probado que el requerimiento de cobro, fue enviado a la dirección electrónica de notificación judicial, registrada por el deudor en el certificado de existencia y representación legal, garantizándose de esta manera al empleador, el conocimiento de la obligación perseguida.

Por lo anterior, solicitó reponer la decisión adoptada el 8 de marzo de 2021, y en su lugar, librar mandamiento de pago a favor de PORVENIR S.A., (06-ff. 2 a 5 pdf).

CONSIDERACIONES

Para resolver el recurso planteado por la entidad ejecutante, ha de tenerse en cuenta que los arts. 100 del C.P.T. y S.S. y 422 del C.G.P., disponen que podrá exigirse ejecutivamente toda obligación que surja de una relación de trabajo o que conste en documento que provenga del deudor, de su causante o derive de una decisión judicial o arbitral que se encuentre en firme, siempre y cuando sea clara, expresa y exigible.

Ha precisado la jurisprudencia, que la obligación demandable por vía ejecutiva puede constar en cualquier documento, sin que ello traduzca que deba estar contenida en un solo, pues no existe prohibición que impida que pueda verse reflejada en dos o más, siempre dependientes o conexos, con los cuales se constituya una unidad jurídica, o que en su ser, incluya el mismo negocio jurídico, de los cuales se extrae su fuerza ejecutiva, unidad que la doctrina ha denominado “*título ejecutivo complejo*”¹.

Teniendo en cuenta lo anterior, y atendiendo los argumentos expuestos por el apoderado de la entidad ejecutante, este Despacho ha de señalar que, si bien la H. Corte Suprema de Justicia en su Sala de Casación Civil, señaló que “*el enteramiento por medios electrónicos puede probarse por cualquier medio de convicción pertinente, conducente y útil, incluyendo no solo la presunción que se deriva del acuse de recibo (y que puede ser desvirtuada), sino también su envío*”², verificados nuevamente los documentos allegados al plenario, está claro que los mismos no permiten concluir, que el deudor tiene conocimiento del requerimiento efectuado por la administradora de fondos de pensiones.

Y es que a pesar de que en providencia calendada 8 de marzo de 2021, este Juzgado indicó que el requerimiento se remitió a la dirección electrónica serviciosyprotegemos@outlook.com (05-fol. 3 pdf), esta afirmación por sí sola, no conlleva a inferir que el deudor conoce el requerimiento, pues aunque fue aportada la constancia de envío del mensaje de datos (01-fol. 10 pdf), no se tiene certeza de la fecha en que la sociedad ejecutada recibió la comunicación o por lo menos que el mensaje de datos se haya entregado al destinatario, resultando de esta manera imposible establecer, desde qué momento ha de contabilizarse el término de 15 días que prevé los arts. 2 y 5 del Decreto 2633 de 1994, para que el empleador moroso se pronuncie al respecto, y de esta manera garantizarle su derecho defensa.

De manera que, si bien la jurisprudencia de la H. Corte Suprema de Justicia ha señalado que, el acuse de recibo no constituye el único elemento de prueba, para acreditar la recepción de un mensaje de datos,

¹ Sentencia STC11406, del 27 de agosto de 2015, reiterada STC18085 del 02 de noviembre de 2017, Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia.

² Sentencia del 03 de junio de 2020. Radicado 11001-02-03-000-2020-01025-00. Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia.

lo cual comparte plenamente este Juzgado, lo cierto es que, esa misma Corporación, en la providencia citada anteriormente, expresó:

*“(…) lo relevante no es ‘demostrar’ que el ‘correo fue abierto’, sino que debía demostrar, conforme a las reglas que rigen la materia, que «**el iniciador recepcionó acuse de recibo**» (CSJ STC690 de 2020, rad. 2019-02319-01).”³*

Por lo considerado, este Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: NO REPONER el auto de fecha 8 de marzo de 2021, mediante el cual se negó el mandamiento de pago solicitado por la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., contra EFECTIVOS TEMPORAL LTDA., por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DAR estricto cumplimiento a lo ordenado en el auto de fecha 08 de marzo de 2021.

El EXPEDIENTE DIGITALIZADO, podrá solicitarse al abonado telefónico 3014006162 o al correo electrónico j12lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



Firmado Por:

Deicy Johanna Valero Ortiz
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 012
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

fb9f3423d69cbc056af0579a9ac25f39a2ba50d2df3163e3c3f098ef427f
aa68

Documento generado en 22/09/2021 02:20:44 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

³ Sentencia del 03 de junio de 2020. Radicado 11001-02-03-000-2020-01025-00. Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia.

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 21 de septiembre de 2021, pasa al Despacho de la Señora Juez, el proceso de la referencia informando que, la demanda mediante proveído anterior fue rechazada por no subsanación, (doc. 04 E.E.). Hago notar, que la parte demandada informó que se encuentra en proceso de reorganización empresarial, (doc. 05 E.E.). Sirvase proveer.

EP

EP

EMELY LORENA PARRA ROJAS
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO DOCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C., veintidós (22) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede y verificada la documental aportada por la parte demandada, mediante la cual solicita la suspensión del proceso y que el mismo sea remitido al juez del concurso, (doc. 05 E.E.), el Despacho se **ABSTIENE** de resolver tal petición, como quiera que la demanda se encuentra rechazada mediante proveído de fecha 14 de mayo de 2021, (doc. 04 E.E.).

Aunado a lo anterior, es menester precisarle a la parte demandada que, conforme lo previsto en el art. 20 de la Ley 1116 de 2006, no es procedente remitir las demandas que se tramiten a través del proceso ordinario laboral, en tanto que, la remisión solo aplica para procesos de ejecución.

Por secretaría comuníquese la anterior decisión a la parte demandada, dejando las constancias en el expediente.

Teniendo en cuenta que en el presente proceso no existe trámite pendiente por evacuar, vuelvan al **ARCHIVO** las presentes diligencias, previas las desanotaciones de rigor.

El **EXPEDIENTE DIGITALIZADO**, podrá solicitarse al abonado telefónico 3014006162 o al correo electrónico j12lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



Firmado Por:

Deicy Johanna Valero Ortiz
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 012

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

fba378b81340f8ca24411d347b31563dd0fcc7f884aa4e3fb05c4e65f07e3b70

Documento generado en 22/09/2021 02:20:54 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 21 de septiembre de 2021, pasa el Despacho de la señora Juez el proceso de la referencia, informando que la parte demandada a través de su representante legal allegó recurso de reposición, (doc. 12 E.E.). Finalmente, hago notar que la parte actora allegó datos para la remisión del link de la audiencia fijada en proveído anterior, (doc. 13 E.E.). Sírvasse proveer.



EMELY LORENA PARRA ROJAS
Secretaria

EP

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO DOCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., veintidós (22) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el recurso de reposición interpuesto por la demandada CONFECCIONES ANTIDOTO S.A.S., (doc. 12 E.E.) en contra del auto proferido el día 8 de septiembre de 2021, mediante el cual se dispuso tenerla por notificada personalmente del auto admisorio de la demanda y en consecuencia señaló fecha de audiencia, (doc. 11 E.E.); el Despacho en primer lugar ha de señalar, que el art. 63 del C.P.T. y S.S. previó que el recurso de reposición *“procederá contra los autos interlocutorios”*, es decir, sobre aquellas providencias *“que contienen decisiones o resoluciones y no meras órdenes de trámite”*¹.

En segundo lugar, se informa a la empresa demandada que conforme lo ordenado en el inciso 5° del art. 8 del Decreto 806 de 2020, en el evento en que exista discrepancia respecto del trámite de la notificación personal, lo procedente es solicitar la nulidad de lo actuado²; no obstante, en el caso que nos compete se presentó recurso de reposición, (doc. 12 E.E.).

En virtud de lo anterior y verificada la providencia objeto de censura, se advierte que en efecto se adoptaron decisiones a fin de dar impulso al proceso, razón por la cual, se dispone **DECLARAR IMPROCEDENTE** el recurso de reposición interpuesto por la parte demandada.

¹ Auto A 230 de 2001. Corte Constitucional Colombiana.

² Artículo 8. *Notificaciones personales.* (...) Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso.

Ahora bien, teniendo en cuenta que la audiencia se encuentra señalada para el día 14 de octubre de 2021, (doc. 11 E.E.), **por secretaría remítase** copia del expediente electrónico a la parte demandada a fin de que cuente con todas las piezas procesales obrantes en el plenario y proceda, si a bien lo tiene, a contestar la demanda en dicha diligencia, de conformidad con los arts. 70 y 72 del CPT y SS.

Se ordena a las partes, **DAR** cumplimiento a lo ordenado en proveído anterior, esto es, **allegar** al correo electrónico de este juzgado: j12lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, sus direcciones electrónicas; a fin de enviarles la invitación correspondiente y el protocolo para las audiencias virtuales.

El EXPEDIENTE DIGITALIZADO, podrá solicitarse al abonado telefónico 3014006162 o al correo electrónico j12lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



Firmado Por:

Deicy Johanna Valero Ortiz
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 012
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**1855b1599cef3fa5ee6be519a74f563b8a401f6815b077118420d0c4341
43c40**

Documento generado en 22/09/2021 02:20:58 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 21 de septiembre de 2021, pasa el Despacho de la señora Juez el proceso de la referencia, informando que la parte demandante allegó comunicación dirigida a la demandada, así mismo solicitó señalar fecha de audiencia, (doc. 07 E.E.). Finalmente, que el mensaje de datos remitido a la pasiva, no fue enviado a mi dirección electrónica institucional. Sírvasse proveer.



EMELY LORENA PARRA ROJAS
Secretaria

EP

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO DOCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., veintidós (22) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial que antecede y verificado el trámite de la notificación personal allegado por la parte demandante (doc. 07 E.E), se observa que es deficiente, como quiera que el término que le fue señalado a la empresa demandada es un plazo diferente al previsto en el art. 8 del Decreto 806 de 2020, (07- fl. 4 pdf),

Por lo anterior, se **REQUIERE** al apoderado del demandante, doctor BRAYAN ANDRES MALDONADO PERDOMO, para que **tramite** nuevamente la notificación personal prevista en el art. 8° del Decreto 806 de 2020. En caso de que la parte actora así lo disponga, puede **proceder** conforme lo dispuesto en los arts. 291 a 293 del C.G.P.

En virtud de lo anterior, **dese estricto cumplimiento** a lo ordenado en el proveído de calenda 9 de agosto de 2021, (doc. 06 E.E), sin lo cual el Despacho no puede señalar fecha para celebrar la audiencia de que trata el art. 72 del CPT y SS.

Se **REQUIERE** a las partes, apoderados y auxiliares de la justicia, para que en lo sucesivo, envíen sus memoriales en formato PDF, al correo electrónico j12lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co; en el asunto del mensaje informe el número del proceso al cual van radicar la correspondencia e informen sus canales de comunicación: abonado telefónico y dirección electrónica, conforme el Decreto 806 del 04 de junio de 2020, el cual dispone la utilización de las tecnologías de la información y de las comunicaciones, en el trámite de los procesos judiciales.

El EXPEDIENTE DIGITALIZADO, podrá solicitarse al abonado telefónico 3014006162 o al correo electrónico j12lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



Firmado Por:

Deicy Johanna Valero Ortiz
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 012
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**e6fd79b2c7f479595113ca3e28e04f0fb74a9db2b8833fde4fb019abe67
bc7e6**

Documento generado en 22/09/2021 02:21:05 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 21 de septiembre de 2021, pasa al Despacho informando, que correspondió por reparto la presente demanda ejecutiva, y quedó radicada bajo el No. **2021-00359**. Sírvasse proveer.



EMELY LORENA PARRA ROJAS
Secretaria.

DL

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO DOCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., veintidós (22) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial que antecede, este Despacho ha de señalar en primer lugar, que en razón a la declaratoria de estado de emergencia económica, social y ecológica por parte del Gobierno Nacional, fue expedido el Decreto 806 del 04 de junio de 2020, con el fin de *“implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia”*.

El Decreto 806 en su art. 6° estableció que, las demandas serían presentadas como mensaje de datos, al igual que sus anexos, sin que sea necesaria la presentación de copias físicas o electrónicas, para el traslado o para el archivo del Juzgado.

A su turno, el párrafo 1° del citado precepto, señaló que esa disposición es aplicable a cualquier actuación procesal, incluidas las que se surtan dentro del proceso ejecutivo.

En segundo lugar, y como es sabido, cuando en el proceso ejecutivo laboral se pretenda hacer valer un documento como título ejecutivo¹, su presentación debe efectuarse, bien sea en original o en copia auténtica, sin embargo, en atención a lo normado en el párrafo 1° art. 6° del Decreto 806 de 2020, en este caso, no es posible verificar la autenticidad de los documentos que soportan esta ejecución.

De manera que, al no existir en la normatividad actual un postulado que precise la valoración del título ejecutivo aportado de manera digital, este Juzgado ha de remitirse a lo dispuesto en el inc. 2° art. 245 del C.G.P., aplicable por analogía en materia laboral, en virtud del art. 145 del C.P.T., el cual prevé:

“Los documentos se aportarán al proceso en original o en copia.

Las partes deberán aportar el original del documento cuando estuviere en su poder, salvo causa justificada. Cuando se allegue copia, el aportante deberá indicar en dónde se encuentra el original, si tuviere conocimiento de ello.” (Negrita fuera de texto)

¹ Párrafo Artículo 54 A del C.P.T. y de la S.S.

De lo anterior se concluye, que la causa justificada para no aportar los documentos base de esta ejecución, es la medida adoptada por el Gobierno Nacional a través del Decreto 806 de 2020, pues lo que se pretende con esta disposición, es flexibilizar la atención presencial a los usuarios del servicio de justicia, y en su lugar, implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en el trámite de los procesos judiciales, ello con el fin de evitar y controlar la propagación de la Covid-19.

Si bien lo anterior justifica la presentación del título ejecutivo en forma digital, resulta necesario en este caso concreto, que la parte ejecutante en virtud a lo normado en el inc. 2º art. 245 del C.G.P. y en concordancia con lo dispuesto en el párrafo del art. 54 A del C.P.T. y de la S.S., **indique** que los documentos base de esta ejecución, se encuentran en su poder, bien sea en **original** o en **copia auténtica**; advirtiéndose desde ya, que esta decisión bajo ningún motivo desconoce el postulado del art. 83 de la Constitución Política, el cual prevé, que se presume la buena fe de las actuaciones desplegadas por los particulares y las autoridades públicas, pues el num. 12 del art. 78 de C.G.P., impone como deber de las partes y de los apoderados lo siguiente:

“Adoptar las medidas para conservar en su poder las pruebas y la información contenida en mensajes de datos que tenga relación con el proceso y exhibirla cuando sea exigida por el juez, de acuerdo con los procedimientos establecidos en este código.”

Para dar cumplimiento a lo anterior, se concede a la parte ejecutante, **un término de cinco (5) días**; vencido este término, ingrese el expediente al Despacho, para tomar la decisión que en derecho corresponda.

Se **REQUIERE** a las partes, apoderados y auxiliares de la justicia, para que en lo sucesivo, envíen sus memoriales en formato PDF, al correo electrónico j12lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co; en el asunto del mensaje informe el número del proceso al cual van a radicar la correspondencia e informen sus canales de comunicación: abonado telefónico y dirección electrónica, conforme el Decreto 806 del 04 de junio de 2020, el cual dispone la utilización de las tecnologías de la información y de las comunicaciones, en el trámite de los procesos judiciales.

El **EXPEDIENTE DIGITALIZADO**, podrá solicitarse al abonado telefónico 3014006162 o al correo electrónico j12lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



Firmado Por:

Deicy Johanna Valero Ortiz
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 012
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

EJECUTIVO No. 2021 00359 00

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

279a0c67d7908aaf76286b959a2352e87bedd81fed1b4e4014461ccf29f6093e

Documento generado en 22/09/2021 02:21:01 p. m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 21 de septiembre de 2021, pasa al Despacho informando, que correspondió por reparto la presente demanda ejecutiva, y quedó radicada bajo el No. **2021-00526**. Sírvasse proveer.



EMELY LORENA PARRA ROJAS
Secretaria.

DL

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO DOCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., veintidós (22) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial que antecede, este Despacho ha de señalar en primer lugar, que en razón a la declaratoria de estado de emergencia económica, social y ecológica por parte del Gobierno Nacional, fue expedido el Decreto 806 del 04 de junio de 2020, con el fin de *“implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia”*.

El Decreto 806 en su art. 6° estableció que, las demandas serían presentadas como mensaje de datos, al igual que sus anexos, sin que sea necesaria la presentación de copias físicas o electrónicas, para el traslado o para el archivo del Juzgado.

A su turno, el párrafo 1° del citado precepto, señaló que esa disposición es aplicable a cualquier actuación procesal, incluidas las que se surtan dentro del proceso ejecutivo.

En segundo lugar, y como es sabido, cuando en el proceso ejecutivo laboral se pretenda hacer valer un documento como título ejecutivo¹, su presentación debe efectuarse, bien sea en original o en copia auténtica, sin embargo, en atención a lo normado en el párrafo 1° art. 6° del Decreto 806 de 2020, en este caso, no es posible verificar la autenticidad de los documentos que soportan esta ejecución.

De manera que, al no existir en la normatividad actual un postulado que precise la valoración del título ejecutivo aportado de manera digital, este Juzgado ha de remitirse a lo dispuesto en el inc. 2° art. 245 del C.G.P., aplicable por analogía en materia laboral, en virtud del art. 145 del C.P.T., el cual prevé:

“Los documentos se aportarán al proceso en original o en copia.

Las partes deberán aportar el original del documento cuando estuviere en su poder, salvo causa justificada. Cuando se allegue copia, el aportante deberá indicar en dónde se encuentra el original, si tuviere conocimiento de ello.” (Negrita fuera de texto)

¹ Párrafo Artículo 54 A del C.P.T. y de la S.S.

De lo anterior se concluye, que la causa justificada para no aportar los documentos base de esta ejecución, es la medida adoptada por el Gobierno Nacional a través del Decreto 806 de 2020, pues lo que se pretende con esta disposición, es flexibilizar la atención presencial a los usuarios del servicio de justicia, y en su lugar, implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en el trámite de los procesos judiciales, ello con el fin de evitar y controlar la propagación de la Covid-19.

Si bien lo anterior justifica la presentación del título ejecutivo en forma digital, resulta necesario en este caso concreto, que la parte ejecutante en virtud a lo normado en el inc. 2° art. 245 del C.G.P. y en concordancia con lo dispuesto en el parágrafo del art. 54 A del C.P.T. y de la S.S., **indique** que los documentos base de esta ejecución, se encuentran en su poder, bien sea en **original** o en **copia auténtica**; advirtiéndose desde ya, que esta decisión bajo ningún motivo desconoce el postulado del art. 83 de la Constitución Política, el cual prevé, que se presume la buena fe de las actuaciones desplegadas por los particulares y las autoridades públicas, pues el num. 12 del art. 78 de C.G.P., impone como deber de las partes y de los apoderados lo siguiente:

“Adoptar las medidas para conservar en su poder las pruebas y la información contenida en mensajes de datos que tenga relación con el proceso y exhibirla cuando sea exigida por el juez, de acuerdo con los procedimientos establecidos en este código.”

Para dar cumplimiento a lo anterior, se concede a la parte ejecutante, **un término de cinco (5) días**; vencido este término, ingrese el expediente al Despacho, para tomar la decisión que en derecho corresponda.

Se **REQUIERE** a las partes, apoderados y auxiliares de la justicia, para que en lo sucesivo, envíen sus memoriales en formato PDF, al correo electrónico j12lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co; en el asunto del mensaje informe el número del proceso al cual van a radicar la correspondencia e informen sus canales de comunicación: abonado telefónico y dirección electrónica, conforme el Decreto 806 del 04 de junio de 2020, el cual dispone la utilización de las tecnologías de la información y de las comunicaciones, en el trámite de los procesos judiciales.

El **EXPEDIENTE DIGITALIZADO**, podrá solicitarse al abonado telefónico 3014006162 o al correo electrónico j12lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



Firmado Por:

Deicy Johanna Valero Ortiz
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 012

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2385056fb848a20f748613affcca06b19c2f394475a2b8977d557a546b28ad19

Documento generado en 22/09/2021 02:21:08 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 21 de septiembre de 2021, pasa al Despacho informando, que correspondió por reparto la presente demanda ejecutiva, y quedó radicada bajo el No. **2021-00519**. Sírvasse proveer.



EMELY LORENA PARRA ROJAS
Secretaria.

DL

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO DOCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C., veintidós (22) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Procede a estudiar el Juzgado la viabilidad de la presente ejecución, encontrando que el apoderado judicial de la señora LAURA CAMILA RODRÍGUEZ MENDOZA, pretende se libre mandamiento de pago en contra de la sociedad NEEDISH COLOMBIA S.A.S., por las tres cuotas pendientes de cancelar, por valor de \$1.782.095 –cuotas 2 y 3- y \$1.782.094 –cuota 4-, las cuales fueron pactadas por las partes en el acuerdo suscrito el 3 de marzo de 2021, y por los intereses corrientes y moratorios fijados por la Superintendencia Financiera de Colombia, (01-fol. 1 pdf).

Para resolver lo anterior, ha de tenerse en cuenta que los arts. 100 del C.P.T. y S.S. y 422 del C.G.P., disponen que podrá exigirse ejecutivamente toda obligación que surja de una relación de trabajo o que conste en documento que provenga del deudor, de su causante o derive de una decisión judicial o arbitral que se encuentre en firme, siempre y cuando sea clara, expresa y exigible.

Ha precisado la jurisprudencia, que la obligación demandable por vía ejecutiva, puede constar en cualquier documento, sin que ello traduzca que deba estar contenida en un solo, pues no existe prohibición que impida que pueda verse reflejada en dos o más, siempre dependientes o conexos, con los cuales se constituya una unidad jurídica o que en su ser incluya el mismo negocio jurídico, de los cuales se extrae su fuerza ejecutiva, unidad que la doctrina ha denominado “*título ejecutivo complejo*”¹.

Decantado lo anterior, se observa que la parte ejecutante aporta como título base de esta ejecución, el acuerdo de transacción celebrado el día 3 de marzo

¹ Sentencia STC11406, del 27 de agosto de 2015, reiterada STC18085 del 02 de noviembre de 2017, Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia.

de 2021, entre la señora LAURA CAMILA RODRÍGUEZ MENDOZA y la sociedad NEEDISH COLOMBIA S.A.S., en el cual la empresa ejecutada, se comprometió a cancelar la suma de \$7.128.379, por concepto de liquidación de acreencias laborales y bonificación de retiro, pagadera en tres cuotas de \$1.782.095 y una cuota de \$1.782.094, las cuales serían canceladas los días 05 de marzo, 30 de abril, 30 de mayo y 30 de junio de 2021, en la cuenta de ahorros de la ex trabajadora, (01-ff. 9 a 11 pdf).

De conformidad con lo expuesto, encuentra el Despacho que el título ejecutivo reúne los requisitos exigidos en la ley, al ser claro, expreso y actualmente exigible, y además se cumple con lo dispuesto en el art. 54A del C.P.T. y S.S., como quiera que el apoderado de la parte ejecutante afirmó bajo la gravedad de juramento, que conforme a lo normado en el num. 2º art. 245 de C.G.P., el acuerdo de pago adiado 3 de marzo de 2021, está en poder de la señora LAURA CAMILA RODRÍGUEZ MENDOZA, (01-fol. 2 pdf).

De otro lado, frente al reconocimiento de intereses corrientes y moratorios sobre las sumas de dinero adeudadas, ha de señalar este Juzgado, que se tendrá en cuenta el pronunciamiento efectuado por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia el 26 de junio de 2012, dentro del radicado 41846, quien expresó:

*“De otra parte y si bien le asiste razón a la censura en cuanto a su alusión respecto a la inexistencia de disposiciones del trabajo que determinen la causación de intereses en relación a las acreencias de tal carácter **no podría entenderse que dentro del espíritu de amparo y protección que subyace en el derecho positivo laboral la ausencia de formulación legal permitiera que a las obligaciones no canceladas al trabajador no se les reconociera los réditos que el ordenamiento jurídico consagra a los créditos de distinto orden como resultado de las propias reglas de la economía en cuyo ámbito, obviamente, se encuentran los trabajadores.***

(...)

No encuentra entonces la Sala reproche alguno en la aplicación del artículo 1617 del Código Civil que realizare el tribunal ante la ausencia de norma positiva de carácter laboral que lo facultara en virtud al implícito procedimiento analógico del que se sirvió a los fines de no menoscabar el derecho que declarara de la prestación pretendida.” (Negrilla fuera de texto)

Por su parte, la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, en providencia del 26 de septiembre de 2017 con ponencia del doctor CARLOS MARIO GIRALDO BOTERO, expresó que, en aquellos casos donde sea procedente el pago de intereses moratorios por la vía ejecutiva laboral, su fundamento jurídico lo constituye el art. 1617 del Código Civil, por aplicación analógica del art. 145 del C.P.T. y S.S., ya que el estatuto civil dio origen a la regulación laboral.

Así mismo, se tendrá en cuenta que la exigibilidad de los intereses moratorios no depende de que haya sido pactado en el título ejecutivo *-recogiendo de*

esta manera el criterio adoptado inicialmente por el Despacho-, pues como en este asunto la obligación demandada versa sobre una suma líquida de dinero, en virtud del art. 431 del C.G.P., al momento de librarse mandamiento ejecutivo, se concederá al demandado el término de 5 días para que pague lo adeudado, **junto con los intereses, desde que se hicieron exigibles hasta la cancelación de la deuda.**

Con relación al decreto de medidas cautelares, este Juzgado accederá a la solicitud, sin embargo, limitará las cautelas conforme a lo normado en el art. 599 del C.G.P., con el fin de evitar que resulten excesivas, (01-fol. 5 pdf).

Por lo considerado, este Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en favor de la señora LAURA CAMILA RODRÍGUEZ MENDOZA, identificada con C.C. No. 1.026.578.591, y en contra de la sociedad NEEDISH COLOMBIA S.A.S., identificada con NIT. No. 900.369.030-0, por los siguientes conceptos:

1. Por la suma de **\$1.782.095**, correspondiente a la segunda cuota por concepto de liquidación de acreencias laborales y bonificación de retiro, pactada en el acuerdo de transacción celebrado el día 3 de marzo de 2021.
2. Por los intereses moratorios causados sobre la suma contenida en el cardinal anterior, a partir del 1° de mayo de 2021 *–día siguiente al vencimiento del plazo para cancelar la segunda cuota–*, y hasta cuando se verifique su pago, en los términos del art. 1617 del Código Civil.
3. Por la suma de **\$1.782.095**, correspondiente a la tercera cuota por concepto de liquidación de acreencias laborales y bonificación de retiro, pactada en el acuerdo de transacción celebrado el día 03 de marzo de 2021.
4. Por los intereses moratorios causados sobre la suma contenida en el cardinal anterior, a partir del 31 de mayo de 2021 *–día siguiente al vencimiento del plazo para cancelar la tercera cuota–*, y hasta cuando se verifique su pago, en los términos del art. 1617 del Código Civil.
5. Por la suma de **\$1.782.094**, correspondiente a la cuarta cuota por concepto de liquidación de acreencias laborales y bonificación de retiro, pactada en el acuerdo de transacción celebrado el día 03 de marzo de 2021.
6. Por los intereses moratorios causados sobre la suma contenida en el cardinal anterior, a partir del 1° de julio de 2021 *–día siguiente al*

vencimiento del plazo para cancelar la cuarta cuota-, y hasta cuando se verifique su pago, en los términos del art. 1617 del Código Civil.

SEGUNDO: DECRETAR el **EMBARGO y RETENCIÓN** de las sumas de dinero que posea o que llegare a tener la sociedad ejecutada NEEDISH COLOMBIA S.A.S., identificada con NIT. No. 900.369.030-0, en sus cuentas de ahorros, cuentas corrientes o cualquier otra clase de depósitos, que por su naturaleza sean embargables de los Bancos COLPATRIA –Cuenta Corriente 73714028-, BOGOTÁ, POPULAR S.A., ITAU CORBANCA COLOMBIA S.A., y BANCOLOMBIA S.A.

Por Secretaria, **librense** los respectivos oficios, los cuales deberán ser tramitados por la parte ejecutante.

TERCERO: LIMITAR la medida a la suma de SIETE MILLONES DE PESOS M/CTE. (\$7.000.000).

CUARTO: Una vez se obtenga respuesta de los Bancos COLPATRIA, BOGOTÁ, POPULAR S.A., ITAU CORBANCA COLOMBIA S.A., y BANCOLOMBIA S.A., este Juzgado se pronunciará frente a las demás medidas cautelares solicitadas, con el fin de evitar que resulten excesivas.

QUINTO: Respecto a las **COSTAS** del presente proceso ejecutivo, se resolverá en la oportunidad procesal pertinente.

SEXTO: NOTIFÍQUESE de este proveído a la parte ejecutada, de conformidad con lo establecido en el art. 108 del C.P.T y de la S.S., en concordancia con los arts. 291 a 293 del C.G.P., advirtiéndole que **DISPONE** del término de cinco (5) días para cancelar la obligación, o de diez (10) días para proponer excepciones, conforme a los arts. 431 y 442 del C.G.P.

Si a bien lo tiene, la **parte ejecutante** podrá hacer uso del trámite de notificación personal previsto en el art. 8 del Decreto 806 de 2020, para lo cual deberá remitir a la dirección electrónica de la demandada, mensaje de datos con copia del presente proveído, del libelo incoatorio, de la subsanación si existiere y de sus anexos, con copia al correo electrónico institucional eparrar@cendoj.ramajudicial.gov.co; informando, además, la forma como obtuvo la dirección electrónica de la persona a notificar y allegará las evidencias correspondientes. Efectuado este trámite, por **SECRETARÍA** remítase mensaje de datos o déjese informe de comunicación y utilícese sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos por parte del destinatario, dejando todas las constancias en el expediente.

SÉPTIMO: RECONOCER PERSONERÍA al doctor CAMILO ANDRÉS QUINTERO VITOLA, identificado con C.C. No. 1.065.658.348 de Valledupar, y portador de la T.P. No. 280703 del C.S. de la Jud., como apoderado judicial

de la parte ejecutante, en los términos y para los fines del poder conferido, (01-ff. 7 y 8 pdf).

Se **REQUIERE** a las partes, apoderados y auxiliares de la justicia, para que en lo sucesivo, envíen sus memoriales en formato PDF, al correo electrónico j12lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co; en el asunto del mensaje informe el número del proceso al cual van radicar la correspondencia e informen sus canales de comunicación: abonado telefónico y dirección electrónica, conforme el Decreto 806 del 04 de junio de 2020, el cual dispone la utilización de las tecnologías de la información y de las comunicaciones, en el trámite de los procesos judiciales.

El **EXPEDIENTE DIGITALIZADO**, podrá solicitarse al abonado telefónico 3014006162 o al correo electrónico j12lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



Firmado Por:

Deicy Johanna Valero Ortiz
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 012
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**b21d8b09a150d7d6e21b524cecccccdea33641824ac9620044962a886a3
bd5362**

Documento generado en 22/09/2021 02:20:47 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 21 de septiembre de 2021, pasa al Despacho informando, que correspondió por reparto la presente demanda ejecutiva, y quedó radicada bajo el No. **2021-00521**. Sírvasse proveer.



EMELY LORENA PARRA ROJAS
Secretaria.

DL

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO DOCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C., veintidós (22) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Procede a estudiar el Juzgado la viabilidad de la presente ejecución, encontrando que el apoderado judicial de la señora BRIGITTE NATALIA RIVERA GUTIÉRREZ, pretende se libre mandamiento de pago en contra de la sociedad NEEDISH COLOMBIA S.A.S., por las dos cuotas pendientes de cancelar, por valor de \$1.745.985, las cuales fueron pactadas por las partes en el acuerdo suscrito el 3 de marzo de 2021, y por los intereses corrientes y moratorios fijados por la Superintendencia Financiera de Colombia, (01-fol. 1 pdf).

Para resolver lo anterior, ha de tenerse en cuenta que los arts. 100 del C.P.T. y S.S. y 422 del C.G.P., disponen que podrá exigirse ejecutivamente toda obligación que surja de una relación de trabajo o que conste en documento que provenga del deudor, de su causante o derive de una decisión judicial o arbitral que se encuentre en firme, siempre y cuando sea clara, expresa y exigible.

Ha precisado la jurisprudencia, que la obligación demandable por vía ejecutiva, puede constar en cualquier documento, sin que ello traduzca que deba estar contenida en un solo, pues no existe prohibición que impida que pueda verse reflejada en dos o más, siempre dependientes o conexos, con los cuales se constituya una unidad jurídica o que en su ser incluya el mismo negocio jurídico, de los cuales se extrae su fuerza ejecutiva, unidad que la doctrina ha denominado “*título ejecutivo complejo*”¹.

Decantado lo anterior, se observa que la parte ejecutante aporta como título base de esta ejecución, el acuerdo de transacción celebrado el día 03 de

¹ Sentencia STC11406, del 27 de agosto de 2015, reiterada STC18085 del 02 de noviembre de 2017, Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia.

marzo de 2021, entre la señora BRIGITTE NATALIA RIVERA GUTIÉRREZ y la sociedad NEEDISH COLOMBIA S.A.S., en el cual la empresa ejecutada, se comprometió a cancelar la suma de \$5.237.955, por concepto de liquidación de acreencias laborales y bonificación de retiro, pagadera en tres cuotas de \$1.745.985, las cuales serían canceladas los días 5 de marzo, 30 de abril, y 30 de mayo de 2021, en la cuenta de ahorros de la ex trabajadora, (01-ff. 7 a 9 pdf).

De conformidad con lo expuesto, encuentra el Despacho que el título ejecutivo reúne los requisitos exigidos en la ley, al ser claro, expreso y actualmente exigible, y además se cumple con lo dispuesto en el art. 54A del C.P.T. y S.S., como quiera que el apoderado de la parte ejecutante afirmó bajo la gravedad de juramento, que conforme a lo normado en el num. 2° art. 245 de C.G.P., el acuerdo de pago adiado 3 de marzo de 2021, está en poder de la señora BRIGITTE NATALIA RIVERA GUTIÉRREZ, (01-fol. 2 pdf).

De otro lado, frente al reconocimiento de intereses corrientes y moratorios sobre las sumas de dinero adeudadas, ha de señalar este Juzgado, que se tendrá en cuenta el pronunciamiento efectuado por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia el 26 de junio de 2012, dentro del radicado 41846, quien expresó:

*“De otra parte y si bien le asiste razón a la censura en cuanto a su alusión respecto a la inexistencia de disposiciones del trabajo que determinen la causación de intereses en relación a las acreencias de tal carácter **no podría entenderse que dentro del espíritu de amparo y protección que subyace en el derecho positivo laboral la ausencia de formulación legal permitiera que a las obligaciones no canceladas al trabajador no se les reconociere los réditos que el ordenamiento jurídico consagra a los créditos de distinto orden como resultado de las propias reglas de la economía en cuyo ámbito, obviamente, se encuentran los trabajadores.***

(...)

No encuentra entonces la Sala reproche alguno en la aplicación del artículo 1617 del Código Civil que realizare el tribunal ante la ausencia de norma positiva de carácter laboral que lo facultara en virtud al implícito procedimiento analógico del que se sirvió a los fines de no menoscabar el derecho que declarara de la prestación pretendida.” (Negrilla fuera de texto)

Por su parte, la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, en providencia del 26 de septiembre de 2017 con ponencia del doctor CARLOS MARIO GIRALDO BOTERO, expresó que, en aquellos casos donde sea procedente el pago de intereses moratorios por la vía ejecutiva laboral, su fundamento jurídico lo constituye el art. 1617 del Código Civil, por aplicación analógica del art. 145 del C.P.T. y S.S., ya que el estatuto civil dio origen a la regulación laboral.

Así mismo, se tendrá en cuenta que la exigibilidad de los intereses moratorios no depende de que haya sido pactado en el título ejecutivo *-recogiendo de*

esta manera el criterio adoptado inicialmente por el Despacho-, pues como en este asunto la obligación demandada versa sobre una suma líquida de dinero, en virtud del art. 431 del C.G.P., al momento de librarse mandamiento ejecutivo, se concederá al demandado el término de 5 días para que pague lo adeudado, **junto con los intereses, desde que se hicieron exigibles hasta la cancelación de la deuda.**

Con relación al decreto de medidas cautelares, este Juzgado accederá a la solicitud, sin embargo, limitará las cautelas conforme a lo normado en el art. 599 del C.G.P., con el fin de evitar que resulten excesivas, (01-fol. 4 pdf).

Por lo considerado, este Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en favor de la señora BRIGITTE NATALIA RIVERA GUTIÉRREZ, identificada con C.C. No. 53.015.648, y en contra de la sociedad NEEDISH COLOMBIA S.A.S., identificada con NIT. No. 900.369.030-0, por los siguientes conceptos:

1. Por la suma de **\$1.745.985**, correspondiente a la segunda cuota por concepto de liquidación de acreencias laborales y bonificación de retiro, pactada en el acuerdo de transacción celebrado el día 03 de marzo de 2021.
2. Por los intereses moratorios causados sobre la suma contenida en el cardinal anterior, a partir del 1° de mayo de 2021 *–día siguiente al vencimiento del plazo para cancelar la segunda cuota–*, y hasta cuando se verifique su pago, en los términos del art. 1617 del Código Civil.
3. Por la suma de **\$1.745.985**, correspondiente a la tercera cuota por concepto de liquidación de acreencias laborales y bonificación de retiro, pactada en el acuerdo de transacción celebrado el día 03 de marzo de 2021.
4. Por los intereses moratorios causados sobre la suma contenida en el cardinal anterior, a partir del 31 de mayo de 2021 *–día siguiente al vencimiento del plazo para cancelar la tercera cuota–*, y hasta cuando se verifique su pago, en los términos del art. 1617 del Código Civil.

SEGUNDO: DECRETAR el EMBARGO y RETENCIÓN de las sumas de dinero que posea o que llegare a tener la sociedad ejecutada NEEDISH COLOMBIA S.A.S., identificada con NIT. No. 900.369.030-0, en sus cuentas de ahorros, cuentas corrientes o cualquier otra clase de depósitos, que por su naturaleza sean embargables de los Bancos COLPATRIA *–Cuenta Corriente 73714028–*, BOGOTÁ, POPULAR S.A., ITAU CORBANCA COLOMBIA S.A., y BANCOLOMBIA S.A.

Por Secretaria, **librense** los respectivos oficios, los cuales deberán ser tramitados por la parte ejecutante.

TERCERO: LIMITAR la medida a la suma de CINCO MILLONES DE PESOS M/CTE. (\$5.000.000).

CUARTO: Una vez se obtenga respuesta de los Bancos COLPATRIA, BOGOTÁ, POPULAR S.A., ITAU CORBANCA COLOMBIA S.A., y BANCOLOMBIA S.A., este Juzgado se pronunciará frente a las demás medidas cautelares solicitadas, con el fin de evitar que resulten excesivas.

QUINTO: Respecto a las **COSTAS** del presente proceso ejecutivo, se resolverá en la oportunidad procesal pertinente.

SEXTO: NOTIFÍQUESE de este proveído a la parte ejecutada, de conformidad con lo establecido en el art. 108 del C.P.T y de la S.S., en concordancia con los arts. 291 a 293 del C.G.P., advirtiéndole que **DISPONE** del término de cinco (5) días para cancelar la obligación, o de diez (10) días para proponer excepciones, conforme a los arts. 431 y 442 del C.G.P.

Si a bien lo tiene, la **parte ejecutante** podrá hacer uso del trámite de notificación personal previsto en el art. 8 del Decreto 806 de 2020, para lo cual deberá remitir a la dirección electrónica de la demandada, mensaje de datos con copia del presente proveído, del libelo incoatorio, de la subsanación si existiere y de sus anexos, con copia al correo electrónico institucional eparrar@cendoj.ramajudicial.gov.co; informando, además, la forma como obtuvo la dirección electrónica de la persona a notificar y allegará las evidencias correspondientes. Efectuado este trámite, por **SECRETARÍA** remítase mensaje de datos o déjese informe de comunicación y utilícese sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos por parte del destinatario, dejando todas las constancias en el expediente.

SÉPTIMO: RECONOCER PERSONERÍA al doctor CAMILO ANDRÉS QUINTERO VITOLA, identificado con C.C. No. 1.065.658.348 de Valledupar, y portador de la T.P. No. 280703 del C.S. de la Jud., como apoderado judicial de la parte ejecutante, en los términos y para los fines del poder conferido, (01-ff. 5 y 6 pdf).

Se **REQUIERE** a las partes, apoderados y auxiliares de la justicia, para que en lo sucesivo, envíen sus memoriales en formato PDF, al correo electrónico j12lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co; en el asunto del mensaje informe el número del proceso al cual van radicar la correspondencia e informen sus canales de comunicación: abonado telefónico y dirección electrónica, conforme el Decreto 806 del 04 de junio de 2020, el cual dispone la utilización de las tecnologías de la información y de las comunicaciones, en el trámite de los procesos judiciales.

El **EXPEDIENTE DIGITALIZADO**, podrá solicitarse al abonado telefónico 3014006162 o al correo electrónico j12lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



Firmado Por:

Deicy Johanna Valero Ortiz
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 012
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
ba2ee9424dfec4363c1ec70447b3437e070c2a8adf89343e7d9a9266a160b9df

Documento generado en 22/09/2021 02:20:51 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>